



ACTUALIZACIÓN DEL MARCO LEGISLATIVO EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS DE LA NUEVA NORMATIVA DERIVADA DEL PERTE.

FCO JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ



#EspañaTransforma







LÍNEAS DE ACTUACIÓN

Línea de actuación 1: Mejora de la gobernanza de los usos del agua en España

- Actualización de la normativa existente en materia de digitalización y usos del agua en España.
- Creación del Observatorio de la gestión del agua en España.

Línea de actuación 2: Impulso a la digitalización de los organismos de cuenca

Línea de actuación 3: Desarrollo de programas de ayudas para el impulso a la digitalización a los distintos usuarios del agua en España:

- Impulso a la digitalización del ciclo urbano del agua.
- Impulso a la digitalización del regadío.
- Impulso a la digitalización del agua en el sector industrial

Línea de actuación 4: Formación e innovación

- Elaboración de guías técnicas y recomendaciones
- Programas de formación e innovación específicos
- Desarrollo y colaboración en proyectos de I+D+i
- Desarrollo de campañas de divulgación y formación destinadas a la ciudadanía







- a) Modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas
- b) Trasposición de la nueva Directiva de calidad de las aguas destinadas al consumo humano.
- c) Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico
- d) Actualización de la Orden Ministerial por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados y de los vertidos al mismo.
- e) Actualización de la Orden Ministerial por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica (ECAH).
- f) Real Decreto que aprueba el reglamento para la reutilización de las aguas y que regule contenido y funcionamiento del Observatorio de la gestión del agua en España y el sello de "gestión transparente del agua".
- g) Orden que regula el sello de gestión transparente del agua







Modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas: RDL 4/2023 de 11 de mayo.

- Actualización del régimen jurídico de la reutilización de aguas en España:
- Fomento de la reutilización en la planificación hidrológica y objetivos ambientales.
- Planes para el fomento de la reutilización en aglomeraciones de más de 50.000 habitantes
- Planes de gestión del riesgo de las aguas regeneradas
- Régimen jurídico a través de la concesión.
- Actualización canon control de vertido.
- Ayudas de administraciones para la reutilización



Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas.

Jefatura del Estado «BOE» núm. 113, de 12 de mayo de 2023 Referencia: BOE-A-2023-11187





Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas.

Se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, de acuerdo con lo siguiente:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 41, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. Elaboración de los planes hidrológicos de cuenca.

1. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los planes hidrológicos de cuenca se realizarán por el organismo de cuenca correspondiente o por la Administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá ejecutar y financiar actuaciones que aseguren la consistencia en la elaboración de los planes hidrológicos de competencia estatal.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 100, que queda redactado como sigue:

«Artículo 100. Concepto.

2. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos en los planes hidrológicos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

La autorización de vertido podrá también contemplar la calidad del agua requerida para otros usos situados aguas abajo del punto de vertido, exigiendo objetivos más rigurosos cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 quinquies.1, el plan hidrológico de la demarcación determine que es necesario incentivar la reutilización de las aguas.»







Modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas: RDL 4/2023 de 11 de mayo.

«Artículo 109. La reutilización de las aguas.

1. Se entiende por reutilización de las aguas depuradas a la utilización para un nuevo uso privativo, antes de su devolución al dominio público hidráulico o marítimo-terrestre, de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido a un tratamiento que permite adecuar su calidad al uso al que se van a destinar. Las aguas sometidas a este tratamiento se denominan aguas regeneradas.

No tendrá la condición de vertido la reutilización efectiva de las aguas regeneradas.

En usos industriales no tendrá consideración de reutilización de aguas la recirculación de estas dentro de los procesos industriales de la propia actividad.

2. Las Administraciones públicas, como un medio para promover la economía circular y reforzar la adaptación al cambio climático, deberán impulsar la reutilización de aguas, previendo para ello los instrumentos económicos que consideren adecuados.

Las Administraciones públicas podrán conceder ayudas al concesionario de aguas regeneradas, que podrán alcanzar la totalidad de los costes adicionales asociados a la reutilización de aguas, en las situaciones que se establecen en el apartado 1 del artículo 109 quinquies.

Las Administraciones públicas competentes en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración de aglomeraciones urbanas de más de 50.000 habitantes deberán elaborar planes que fomenten la reutilización de aguas asociados a los usos urbanos.

3. Las aguas regeneradas podrán utilizarse para aquellos usos que resulten compatibles con las previsiones contenidas en la planificación hidrológica, y siempre que se asegure un elevado nivel de protección de la salud humana, la sanidad animal y el medio ambiente.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones básicas para la reutilización de las aguas y la calidad exigible a las aguas regeneradas para los usos autorizados.

Queda prohibida la reutilización de aguas para el consumo humano directo, salvo situaciones de declaración de catástrofe, en las que la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas y los usos.

4. El plan hidrológico de cada demarcación hidrográfica establecerá las asignaciones y reservas de los volúmenes de agua regenerada necesarios para atender los distintos usos.»

5. Las Administraciones públicas competentes en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración de aglomeraciones urbanas de más de 50.000 habitantes deberán presentar ante el organismo de cuenca los planes que fomenten la reutilización de aguas asociados a los usos urbanos, previstos en el apartado 2 del artículo 109 del texto refundido de la Ley de Aguas, antes del 31 de diciembre de 2028







Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

- Calidad de las aguas para consumo humano
- Derecho humano al agua: cantidad y acceso
- Promoción del agua de grifo: restaurantes y festivales
- Control y vigilancia de la calidad del agua de consumo
- Actuación ante incidencias
- Requisitos instalaciones de suministro de agua de consumo
- Control de fugas estructurales.



Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática «BOE» núm. 9, de 11 de enero de 2023 Referencia: BOE-A-2023-628





Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Artículo 47. Control de fugas estructurales.

- 1. De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, los operadores de las zonas de abastecimiento tipo 3, 4, 5 y 6 deberán realizar una evaluación de los niveles de fugas estructurales de agua de consumo y agua bruta y el propietario de las infraestructuras afectadas deberá tomar las medidas correctoras y preventivas necesarias para reducir las fugas evitables.
- 2. Para ello, medirán y notificarán una serie de parámetros relacionados con el nivel de fugas estructurales y el grado de eficiencia de la infraestructura según lo descrito en el anexo X.
- 3. Los parámetros se obtendrán para cada zona de abastecimiento o para la división territorial más conveniente para poder calcularlos con garantías. En caso de aplicarse a una unidad diferente a la zona de abastecimiento el operador deberá identificarla de forma inequívoca, justificando la elección en razón a la búsqueda de la eficiencia operativa.
 - 4. Esta evaluación:
 - a) Tendrá en cuenta los aspectos de salud pública, medioambientales, técnicos y económicos pertinentes;
- b) Se hará para el agua de consumo desde la salida del depósito de cabecera hasta la acometida. Se incluirán las fugas en depósitos, redes y acometidas;
 - c) Será llevada a cabo también para las conducciones y depósitos de agua bruta.





Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

- 1.º «Zona tipo 0» suministra menos o igual de 10 m³ de agua de consumo por día como promedio y no tiene una actividad pública o comercial.
- 2.º «Zona tipo 1» suministra menos o igual de 10 m³ de agua de consumo por día como promedio y tiene una actividad pública o comercial.
 - 3.º «Zona tipo 2» suministra más de 10 m³ y hasta 100 m³ de agua de consumo por día como promedio.
 - 4.º «Zona tipo 3» suministra más de 100 m³ y hasta 1.000 m³ de agua de consumo por día como promedio.
 - 5.º «Zona tipo 4» suministra más de 1.000 m³ y hasta 10.000 m³ de agua de consumo por día como promedio.
 - 6.º «Zona tipo 5» suministra más 10.000 m³ y hasta 100.000 m³. de agua de consumo por día como promedio.
 - 7.º «Zona tipo 6» suministra más 100.000 m³ de agua de consumo por día como promedio.







Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Disposición adicional decimotercera. Calendario para la evaluación de fugas estructurales.

- 1. Los operadores de las zonas de abastecimiento tipo 3, 4, 5 o 6 realizarán una evaluación de fugas estructurales en las conducciones de agua bruta y de agua de consumo. La primera evaluación será antes del 31 de marzo de 2025.
- 2. La evaluación de fugas estructurales de agua de consumo en los depósitos, las redes de distribución y acometidas:
- a) En el caso de redes de distribución que suministren más de 10.000 metros cúbicos diarios en épocas de consumo máximo, la primera evaluación se realizará sobre las fugas estructurales existentes en el año 2024. Esta evaluación deberá ser remitida antes del 31 de marzo de 2025 y después cada dos años, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y al SINAC conforme a lo establecido en el artículo 64.
- b) En el caso de redes de distribución que suministren entre 100 y 10.000 metros cúbicos diarios en épocas de consumo máximo, la primera evaluación se realizará sobre las fugas estructurales existentes en el año 2024. Esta evaluación deberá ser remitida antes del 31 de marzo de 2025 y después cada cuatro años, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y al SINAC conforme a lo establecido en el artículo 64.
- 3. Con esta información, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico realizará el «Informe sobre Fugas Estructurales» indicado en la disposición adicional tercera, que se actualizará cada dos años para los ámbitos incluidos en el apartado 2.a) y cada cuatro años para los municipios incluidos en el apartado 2.b).





Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Disposición adicional tercera. Información relativa al seguimiento de la aplicación de esta norma.

- 1. Antes del 1 de diciembre de 2025, el Ministerio de Sanidad elaborará el «Informe Nacional de la Evaluación del Riesgo en edificios prioritarios», sobre la evaluación de riesgos de las instalaciones interiores de los edificios prioritarios, con la información recogida en el SINAC u otro sistema de información para este ámbito, que remitirá a la Comisión Europea, en el formato que ésta indique. Dicho informe se actualizará y se remitirá cada seis años a la Comisión Europea.
- 2. Antes del 1 de diciembre de 2025, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en colaboración con el Ministerio de Sanidad elaborará un «Informe sobre Fugas Estructurales» con la información recogida en sus sistemas de información, en los planes hidrológicos de cuenca y en el SINAC, en que se realice una evaluación de los niveles de fugas de agua en España y del potencial de mejora en su reducción, incluyendo, en su caso, las medidas correctoras aplicadas o a aplicar, que remitirá a la Comisión Europea a más tardar el 12 de enero de 2026, con los parámetros e indicadores señalados en el anexo X que incluirá, como mínimo, a los suministradores de agua que suministren al menos 10.000 m³al día o que abastezcan al menos a 50.000 personas.







Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Artículo 51. Evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, la evaluación y gestión de riesgos de las zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo se realizará siempre que proporcionen un volumen medio de, al menos, 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas.
- En aras de la homogeneidad, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico publicará una guía con las especificaciones técnicas sobre la evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo.
- 3. Esta evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación se llevará a cabo por primera vez antes del 2 de enero de 2027 y se revisará cada seis años o se actualizará cuando sea necesario, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35.c) a') del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Subir

[Bloque 67: #a5-4]

Artículo 52. Elementos de evaluación de riesgos de las zonas de captación.

La evaluación de riesgos de las zonas de captación incluirá los siguientes elementos:

- a) Caracterización de las zonas de captación;
- b) Detección de peligros y eventos peligrosos en las zonas de captación;
- c) Control adecuado de las aguas superficiales o subterráneas, o en ambas, en las zonas de captación;
- d) En el proceso de evaluación de riesgos se considerarán de forma específica los riesgos derivados del cambio climático, con el objeto de identificar las medidas de adaptación más adecuadas para hacerles frente.







Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

- 3. Antes del 1 de julio de 2027, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará el «Informe Nacional de Evaluación y gestión del riesgo en las zonas de captación», que remitirá a la Comisión Europea, en el formato que ésta indique. Dicho informe se actualizará y se remitirá cada seis años a la Comisión Europea incluyendo la siguiente información:
 - a) Información sobre las zonas de captación;
 - b) Los resultados de los controles efectuados;
 - c) Información concisa sobre el tipo y medidas adoptadas y los progresos realizados.







Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del aqua de consumo, su control y suministro.

Artículo 63. Transparencia y acceso a la información.

- 1. La administración local, o en su caso los operadores, autoridad sanitaria y la administración hidráulica en relación a sus competencias, pondrán a disposición de los ciudadanos, de forma accesible, información adecuada y actualizada de este real decreto.
- 2. La administración local y el responsable legal, independientemente si la gestión es directa, indirecta, delegada o mixta, publicará al menos en línea, la información que señala el punto 1 de la parte B.1 del anexo XI antes de las 72 horas de tener los informes analíticos y notificarán la URL en el SINAC.
- 3. En el caso que la administración local de zonas de abastecimiento tipo 1 o tipo 2, no pudieran cumplir con lo dispuesto en el apartado anterior, por no tener página web o portal corporativo:
- a) Pondrán a disposición de los ciudadanos, mediante los medios que consideren más adecuados, los diferentes boletines de análisis antes de las 24 horas tras recibir los informes analíticos del laboratorio;
- b) El resto de la información que consta en el anexo XI, parte B.1, deberá ir en papel en la factura o en correo aparte u en otra forma de transmisión al usuario, de forma anual en enero de cada año.
- 4. La autoridad sanitaria de las comunidades autónomas, y de las ciudades de Ceuta y Melilla, elaborarán, al menos, cada cinco años, un informe sobre la calidad del agua de consumo, publicándolo en su página web de su portal corporativo accesible a los ciudadanos y notificando la URL al Ministerio de Sanidad a través del SINAC.







Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico: RD 665/2023 de 18 de julio.

- Declaración responsable para actuaciones sencillas
- Tramitación electrónica (BOE, portal web, ayuntamientos)
- Refuerzo del control digital de los usos del agua
- Refuerzo del seguimiento de las variables hidromeorológicas
- Habilitación entidades colaboradoras para control volumétrico
- Inventario de cauces, procedimientos para delimitación DPH y zonas inundables



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 208

Jueves 31 de agosto de 2023

Sec. I. Pág. 121618

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

18806

Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; el Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.







Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico: RD 665/2023 de 18 de julio.

«Artículo 52. Declaración responsable en usos que no excluyan la utilización del recurso por terceros.

- 1. Conforme a lo establecido en el artículo 51.1.c), se someterán a declaración responsable por considerarse que no excluyen la utilización del recurso por terceros las siguientes actividades y usos:
- a) Corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, así como otras actuaciones de gestión de la biomasa vegetal de obligada ejecución en aplicación de la normativa de prevención y defensa contra los incendios forestales o como consecuencia de la aplicación de medidas de prevención frente a enfermedades y plagas establecidas por los organismos competentes en materia de sanidad vegetal o política forestal, todo ello siempre que no supongan una alteración del terreno.
- b) Labores de mantenimiento, reparación y actualización tecnológica de líneas eléctricas en general y en especial, de la vegetación existente bajo ellas.
- c) Retirada de escombros, residuos sólidos urbanos, arrastres provocados por las corrientes que obstruyan el cauce y en especial, aquellos que se depositen en las proximidades de las obras de paso.
- d) Obras de reparación o mantenimiento en instalaciones, equipamientos o edificaciones, siempre que no impliquen cambios estructurales ni un aumento de su volumen, altura o superficie, ni un cambio del uso al que estén destinadas, incluyendo las obras de mantenimiento y reparación de azudes y presas de concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos o tomas de comunidades de regantes.
- e) Obras de mejora, actualización tecnológica, reparación o mantenimiento en azudes o tomas de concesionarios, así como en las infraestructuras de comunicación y redes públicas de comunicaciones existentes siempre que no alteren la sección de desagüe del cauce ni produzcan un incremento de cotas de la lámina de agua o modificación de su anchura ni ocupación del dominio público hidráulico, con las excepciones previstas en el artículo 51 bis.1.
- f) Labores urgentes de recuperación ambiental tras incendios forestales y en general, reforestaciones con vegetación autóctona que no supongan afección al régimen de corrientes.





Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico: RD 665/2023 de 18 de julio.

«Artículo 73. Plantaciones y corta de especies leñosas.

- Las autorizaciones para la plantación y corta de especies leñosas no incluidas en los supuestos de tramitación por declaración responsable en terrenos de dominio público hidráulico, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 53 y a las siguientes prescripciones:
- 2. Será preciso especificar la extensión superficial de la plantación expresada en hectáreas, sus límites, tipo de arbolado y densidad. En el caso de cortas, el peticionario deberá señalar además si realizó personalmente la plantación o si tiene permiso del que la hizo para llevarlas a cabo. Si se tratara de árboles nacidos espontáneamente, indicará la cantidad de madera medida en metros cúbicos.
 - 3. A la petición se unirá la siguiente documentación:
 - a) Plano a escala de la zona, si la superficie fuera igual o superior a una hectárea.
 - b) Croquis de la zona, si fuera inferior a una hectárea.
- c) En su caso, documento justificativo de que el peticionario realizó la plantación o cuenta con autorización del que la hizo.
- 4. La corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles y otras labores asociadas se tramitarán mediante declaración responsable conforme a los artículos 51 bis y 52 de este reglamento.
- 5. La utilización de los cauces de dominio público hidráulico para plantaciones productivas de especies leñosas deberá ser compatible con la conservación y mejora del estado de la masa de agua y con la actividad hidromorfológica del cauce, por ello, no serán autorizables en el dominio público hidráulico nuevas plantaciones en zonas ya ocupadas por vegetación natural de ribera. Las plantaciones que se autoricen deberán mantener una distancia de protección a definir por el organismo de cuenca en función de las características de cada cauce, y será, en todo caso, igual o superior a cinco metros desde el borde exterior de la vegetación natural de ribera asociada al cauce de aguas bajas. En caso de no existencia de vegetación de ribera natural, el solicitante deberá realizar y asegurar la persistencia de una plantación con especies autóctonas en una franja de, al menos, cinco metros de anchura a partir del cauce de aguas bajas, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, y con los condicionantes establecidos adicionalmente en los artículos 74 y 126 bis.







Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico: RD 665/2023 de 18 de julio

«Artículo 102 bis. Control efectivo de caudales en usos privativos del agua.

- 1. De acuerdo con el artículo 55.4 del TRLA y la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo están obligados a instalar y mantener sistemas de medición e información al organismo de cuenca sobre los caudales concesionales efectivamente utilizados y, en su caso, retornados. Los organismos de cuenca podrán, de forma adicional o supletoria, establecer sistemas de medición e información en aquellos aprovechamientos asociados a las infraestructuras que gestionen o en zonas de especial relevancia.
- 2. Los sistemas de medición instalados y datos asociados que se vayan a acreditar ante la administración hidráulica, que serán enviados periódicamente, preferiblemente de forma electrónica, conforme a la normativa que se desarrolle, podrán ser certificados por las entidades colaboradoras de la administración hidráulica que se homologuen a tal efecto, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 255».







Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico: RD 665/2023 de 18 de julio

«Artículo 252 bis. Control efectivo de los caudales vertidos al dominio público hidráulico.

- 1. De acuerdo con el artículo 55.4 del TRLA y la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, los titulares de los vertidos estarán obligados a instalar y mantener sistemas de medición e información al organismo de cuenca sobre los caudales vertidos al dominio público hidráulico y la calidad del agua asociada. Los organismos de cuenca podrán, de forma adicional o supletoria, establecer sistemas de medición e información en aquellos vertidos asociados a zonas de especial relevancia.
- 2. Los sistemas de medición instalados y datos asociados que se vayan a acreditar ante la administración hidráulica, que serán enviados periódicamente, preferiblemente de forma electrónica conforme a la normativa que se desarrolle, podrán ser certificados por las entidades colaboradoras de la administración hidráulica que se homologuen a tal efecto, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 255».







Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico: RD 665/2023 de 18 de julio

Artículo 253 ter.
Control y vigilancia de los retornos de agua procedentes del regadío



«Artículo 253 ter. Control y vigilancia de los retornos de agua procedentes del regadío.

- 1. No tendrán la consideración de vertido de agua residual, tal como se define en el artículo 1 bis.a), los retornos de agua procedentes del regadío. Será objeto de regulación específica la protección de las aguas frente a la contaminación generada por la actividad agraria, sin perjuicio de aplicar el régimen sancionador del TRLA cuando dicha actividad sea causante de contaminación en las aguas continentales.
- 2. El organismo de cuenca, podrá establecer, a la vista de la incidencia de los retornos de regadío en la consecución de los objetivos ambientales de las masas de agua, requisitos complementarios a los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y retornados al dominio público hidráulico, que se integrarán, en su caso, en un plan de vigilancia específico para cada aprovechamiento. Dicho plan de vigilancia tendrá por objeto el control de los caudales de agua retornados y su calidad a partir de la realización de aforos directos o de la toma de muestras en las épocas que se considere representativas del aprovechamiento, todo ello certificado por una entidad colaboradora de la administración hidráulica.

Los titulares del derecho al uso privativo del agua para riego deberán elaborar el plan cuando así lo prevea el organismo de cuenca, de acuerdo con las indicaciones concretas que éste les notifique, así como adoptar las medidas necesarias para su puesta en práctica, comunicando cualquier incidencia que pudiera suceder relacionada con el objeto de control. Asimismo, las autoridades agrarias de las comunidades autónomas podrán imponer requisitos de control en materia de enriquecimiento por nutrientes y plaguicidas de las aguas tras su aprovechamiento, que podrán incluirse en dicho plan.

3. Anualmente, finalizada la campaña de riego, el titular enviará el resultado del plan de vigilancia al organismo de cuenca. Las comunidades de usuarios podrán desarrollar un único programa de vigilancia para los aprovechamientos conjuntos de los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas interrelacionados».





Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico: RD 665/2023 de 18 de julio

Disposición transitoria décima. Procedimiento simplificado excepcional de otorgamiento de concesiones para abastecimiento de poblaciones de menos de 20.000 habitantes.

- 1. Durante el plazo de tres años, contados desde la entrada en vigor del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, los núcleos urbanos de menos de 20.000 habitantes que vienen prestando el servicio de abastecimiento y no dispongan de la necesaria concesión administrativa, podrán acogerse al procedimiento simplificado de carácter excepcional que se regula en esta disposición para la obtención de la concesión presentando una solicitud acompañada de la siguiente documentación:
- a) Memoria descriptiva de las infraestructuras e instalaciones de la red de abastecimiento en la que se especifique las dotaciones previstas, el caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y el volumen máximo mensual derivados y la evolución de la demanda en función de la población permanente y estacional y el número de viviendas primarias y secundarias por tipología, una estimación de las perdidas reales por fugas en la red, la procedencia del recurso hídrico especificando si son aguas superficiales, aguas subterráneas, aguas regeneradas y aguas procedentes de la desalación, las características del punto de captación y las características del uso para abastecimiento, en su caso, y el sistema de control volumétrico conforme al artículo 55.4 del TRLA. La memoria también especificará las industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
- b) Informe de la comunidad autónoma correspondiente en materia de sus competencias que se referirá, como mínimo, al cumplimiento de las condiciones de sanidad necesarias.
- 2. El Organismo competente dictará, previo trámite de audiencia, la correspondiente resolución de otorgamiento de concesión una vez realizado los trámites de información pública del expediente por un plazo que en ningún caso será inferior a veinte días, de comprobación de compatibilidad con el plan hidrológico de la demarcación y recibido el informe de la comunidad autónoma al que se refiere el apartado 1.b).







Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico: RD 665/2023 de 18 de julio

Artículo 259 quinquies. Plan integral de gestión del sistema de saneamiento.

- 1. Los titulares de las autorizaciones de vertido elaborarán un Plan integral de gestión del sistema de saneamiento para cada aglomeración urbana, de acuerdo con el apartado 2, si bien, cuando exista una conectividad entre los sistemas de saneamiento de dichas aglomeraciones, podrá elaborarse un único Plan integral de gestión para el conjunto de las aglomeraciones urbanas. En el caso de que en un sistema de saneamiento asociado a las aglomeraciones urbanas anteriormente indicadas existan diversos titulares de infraestructuras, instalaciones o autorizaciones de vertido, se elaborará un único Plan integral de gestión, que identificará las responsabilidades de cada titular e integrará todas las medidas asociadas en el Plan, para lo cual, podrá ser necesario la constitución de una comunidad de usuarios de vertidos conforme al artículo 230.
- 2. Deberán elaborar y presentar al organismo de cuenca el plan integral de gestión del sistema de saneamiento los titulares de las autorizaciones de vertido para el caso de vertidos procedentes de algunos de los siguientes grupos:
 - a) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de 50.000 o más habitantes equivalentes.
- b) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de 10.000 o más habitantes equivalentes y menos de 50.000 habitantes equivalentes, cuya red de saneamiento disponga de algún punto de desbordamiento que vierta a una masa de agua que pueda poner en riesgo el medio ambiente o la salud de las personas, o que las características de estos superen umbrales en relación con la capacidad de tratar las aguas pluviales de forma que condicionen el cumplimiento de:







Nuevo reglamento de reutilización de las aguas

- Autorización de producción y suministro de aguas regeneradas.
- Concesión para la utilización de las aguas regeneradas.
- Planes de gestión del riesgo de las aguas regeneradas.
- Estadísticas sobre uso de las aguas regeneradas.
- Requisitos de calidad de las aguas regeneradas.
- Barreras para la protección de los usuarios de las aguas regeneradas.

Modificación del Reglamento de la Administración Pública del agua

- Plataforma del observatorio de la gestión del agua en España
- Sello de gestión transparente del agua.

Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico

- Ajustes contaminación puntual de las aguas subterráneas y régimen sancionador por digitalización.
- Ajustes reutilización y régimen concesional (desaparece autorización reutilización).







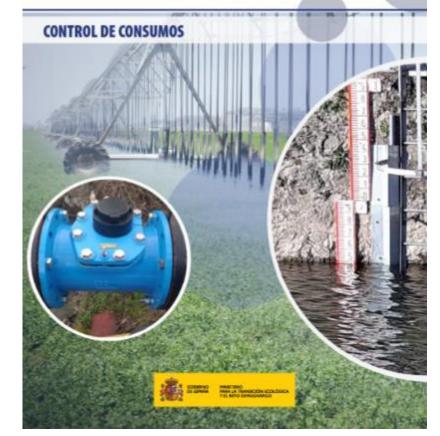


Actualización de la Orden Ministerial por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados y de los vertidos al mismo.

Tres categorías de aprovechamientos y vertidos:

- 20.000 m³ 500.000 m³
- Registro electrónico de volúmenes y envío de forma electrónica a los organismos de cuenca
- Calidad de las aguas en las EDAR
- Fases de implementación: cuatro años desde la aprobación,
- Acreditación de los sistemas de medida: SAIH, Titulares o Entidades colaboradoras de la administración hidráulica

CONTROL DE VOLÚMENES DE AGUA UTILIZADOS DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO









Actualización de la Orden Ministerial por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados y de los vertidos al mismo.

Envío primer trimestre de cada año natural

Envío trimestral

Tiempo real

Categoría aprovechamiento	Primera	Segunda	Tercera
Volumen anual			
máximo autorizado (m³) del aprovechamiento	< 20.000 m ³ Volumen diario	20.000 - 500.000 m ³ Volumen diario	≥ 500.000 m ³ Volumen horario









Actualización de la Orden Ministerial por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados y de los vertidos al mismo.

> Envío primer trimestre de Envío cada año natural

trimestral

Tiempo real

Categoría del vertido	Primera	Segunda	Tercera
Urbano	2.000 a 10.000 habitantes equivalentes	10.000 a 50.000 habitantes equivalentes, sin plan de gestión del sistema de saneamiento (*)	Aglomeraciones urbanas que deben disponer de un plan de gestión del sistema de saneamiento (*). Vertidos de especial incidencia (**).
Industrial	Vertido anual autorizado: < 20.000 m³	Vertido anual autorizado: 20.000 - 500.000 m³	Vertido anual autorizado: >500.000 m³; vertidos con sustancias peligrosas o prioritarias; vertidos de especial incidencia (**).

Volumen diario

Volumen horario

Volumen y calidad horario









Actualización de la Orden Ministerial por la que se regulan las entidades colaboradoras de la administración hidráulica

- LABORATORIOS DE ENSAYO: 153
- ORGANISMOS DE INSPECCIÓN: 53
- LABORATORIOS Y ORGANISMOS DE INSPECCIÓN: 30
- Artículo 3. Funciones de las ECAH
- Artículo 4. Inspección y vigilancia.
- Artículo 5. Requisitos administrativos para la obtención del título
- Artículo 6. Requisitos técnicos para la obtención del título
- Artículo 10. Otorgamiento del título
- Artículo 11. Competencias respecto al otorgamiento del título
- Artículo 15. Registro de ECAH.
- Artículo 16. Sello de identidad de ECAH
- Artículo 17. Derechos de las ECAH.
- Artículo 18. Obligaciones de las ECAH
- Artículo 19. Obligaciones en relación con los organismos de cuenca



 Adminión de residuos en installad anes de tratemiento/velorinación
 Clasificación de residuos poligrosos/no poligroso











Orden que regula la gestión del sello de gestión transparente del agua

3. El Sello de gestión transparente del agua será otorgado conforme a lo que establezca la orden que lo regule, reconociendo a los usuarios que, además de cumplir la normativa, dispongan de herramientas y tecnologías destacadas en la gestión del agua y el control del uso, que permitan alcanzar una mayor eficacia en el uso del agua, umbrales significativos en la reducción de los consumos del agua, la minimización de las pérdidas o fugas, la reutilización de los recursos hídricos, la protección de la calidad del agua a través de actuaciones de lucha contra la contaminación puntual y difusa, el fomento de la renaturalización de las cuencas hidrográficas, la digitalización, y que disponga de herramientas que permitan una adecuada transparencia y eficiencia en la gestión de la información sobre la gestión del agua







- 6. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se compromete a la realización de las siguientes actividades:
- a) Publicitar a través del Observatorio de la gestión del agua en España las distintas actividades desarrolladas, los resultados alcanzados, así como las buenas prácticas desarrolladas por los usuarios del agua que hayan obtenido este Sello en sus distintas categorías.
- b) Fomentar la inclusión de los requisitos para la gestión transparente y eficiente del agua en la convocatoria de ayudas, premios y subvenciones.
- c) Fomentar la colaboración con los usuarios que hayan obtenido el Sello con el fin de promover su utilización.
- d) Realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los requisitos y condiciones para el otorgamiento del sello."







Orden que regula la gestión del sello de gestión transparente del agua.



CICLO URBANO DEL AGUA.

- Dispone de título habilitante para la utilización del agua.
- Remite información sobre fugas estructurales.
- Dispone de información en su portal de internet sobre transparencia exigida en RD aguas de consumo humano.
- Informa sobre los volúmenes captados al DPH según normativa vigente.
- Cumple la normativa vigente sobre depuración de aguas residuales, dispone de autorización de vertidos y remite periódicamente información sobre los mismos cumpliendo los requisitos establecidos en la misma.
- Cumple las obligaciones sobre gestión de los episodios de lluvia exigidos en la normativa.





Orden que regula la gestión del sello de gestión transparente del agua.

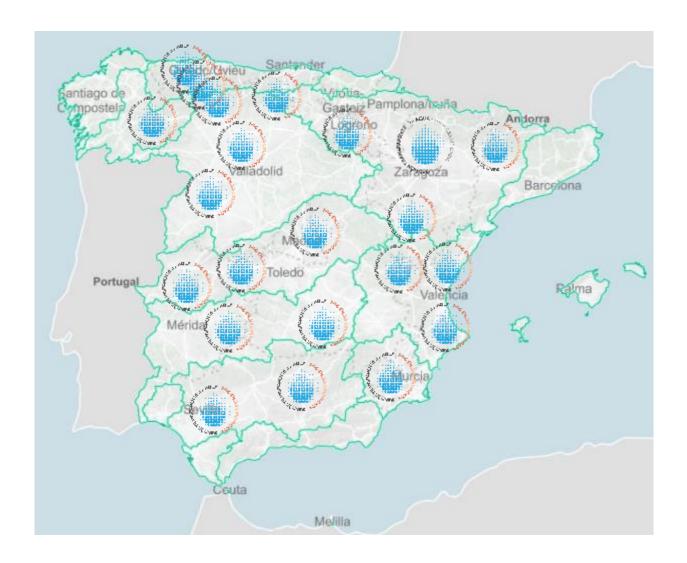


CICLO URBANO DEL AGUA. EFICIENCIA CERTIFICADA

- Fugas estructurales y agua no registrada por debajo de umbrales en función de la población asociada.
- Los consumos son inferiores a las dotaciones establecidas como valores ordinarios en el plan hidrológico de cuenca.
- Dispone, en su caso, de herramientas de protección de la calidad de las aguas captadas.
- Desarrolla actuaciones de economía circular y reutilización de las aguas.
- La calidad de los vertidos de aguas residuales supera los requisitos de la autorización de vertido. (por ejemplo, agua de calidad de agua regenerada vertida sin utilizar).
- Las masas de agua de las que capta o vierte cumplen los objetivos ambientales establecidos en la planificación hidrológica. En caso contrario, el titular desarrolla actuaciones o proyectos de recuperación ambiental en las masas de agua asociadas, tanto superficiales como subterráneas, impulsado la recarga artificial, en su caso.
- Se fomentan las redes separativas y se dispone de infraestructuras o herramientas de gestión de las aguas pluviales actualizadas e implantadas antes de lo exigido en la normativa vigente.
- Desarrolla actuaciones de divulgación ambiental asociada a la gestión del agua y voluntariado.







Gracias por su atención